



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1383- 2001-AA
LIMA
LUIS ALFREDO RABINES QUIÑONES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima 18 de noviembre de 2002

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia recaída en el Exp. N.º 1383-2001-AA/TC presentada por doña Flor de María Lovera Dávila; y,

ATENDIENDO A

1. Que, respecto a la declaración de inaplicabilidad del Decreto Ley N.º 25735, este Colegiado debe resaltar que aunque la norma es posterior a la destitución del demandante, ella derogó el Decreto Ley N.º 25530 e impidió la interposición de acciones de amparo para impugnar en sede constitucional los efectos de aplicación del mencionado decreto ley.

De otro lado, dado que a este Supremo Intérprete de la Constitución le corresponde no sólo la protección objetiva de la misma, sino también de los derechos constitucionalmente reconocidos en ella, está facultado no sólo para ordenar el cese del acto lesivo, sino y en virtud de la facultad de control difuso (artículo 138º de la Constitución) y en resguardo del principio de jerarquía de normas (artículo 51º de la misma Carta), para declarar la inaplicabilidad de cualquier norma jurídica, impugnada o no, que lesione directa o indirectamente un derecho constitucionalmente reconocido.

2. Que, en cuanto a la inaplicabilidad del acto que dispuso la separación del demandante, esto es, el Acuerdo de la Junta de Fiscales de fecha 8 de setiembre de 1992, así como la Resolución de la Fiscal de la Nación N.º 062-92-FN-JFS, de la misma fecha, ello debió resolverse en la sentencia expedida, por lo que cabe integrarla a ese respecto.
3. Que, sobre los fundamentos respecto a la procedencia de la excepción de caducidad, este Colegiado considera que los mismos explican claramente las razones por las que no se amparó dicha excepción.
4. Que, finalmente, la sentencia emitida por este Colegiado se sustenta en el derecho de defensa consagrado en la Constitución Política de 1979, vigente al momento de expedirse la resolución cuestionada en autos; por ello, es necesario precisar que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo constitucional aplicable es el 233.º, inciso 9), conforme a lo expuesto en la propia sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

RESUELVE

ACLARAR que la referencia hecha a la Constitución de 1979 en el fundamento jurídico N.º 13 de la sentencia, corresponde al artículo 233.º, inciso 9). De otro lado, incorporar al Fallo de tal sentencia, luego de declarar fundada la demanda de autos e inaplicable el Decreto Ley N.º 25735, el siguiente texto: *“del mismo modo, la inaplicabilidad del Acuerdo de la Junta de Fiscales de fecha 8 de setiembre de 1992, así como de la Resolución de la Fiscal de la Nación N.º 062-92-FN-JFS, de la misma fecha”*; y **sin lugar** en lo demás que se solicita, formando la presente resolución parte integrante de la sentencia. Dispone, la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI CARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR